



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 48. Gestor. Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los cuarenta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratificase la gestión, y la otra parte así lo solicita, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido.

En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido.

La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 180 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 180. Traslado y contestación. Si el juez resolviere admitir el incidente, dará traslado por cinco días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba.

El traslado se notificará personalmente o por cédula dentro del tercer día de dictada la providencia que lo ordenare.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 3.- Modificase el artículo 187 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 187. Incidentes en procesos sumarísimos. En el proceso sumarísimo, regirán los plazos que fije el juez, quien asimismo adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

ARTÍCULO 4.- Modificase el artículo 327 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 327. Pedido de medidas preliminares, resolución y diligenciamiento. En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se fundan, repeliéndolas de oficio en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.

Si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.

GUSTAVO CUSÍNATO
DIPUTADO DE LA NACION